



Expediente: PAOT-2022-4324-SPA-3171  
y su acumulado PAOT-2022-4352-SPA-3191

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16551

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 OCT 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4324-SPA-3171 y su acumulado PAOT-2022-4352-SPA-3191** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El local lo convirtieron en un "corredor gastronómico" pero el motor del es tractor, así como la chimenea*  
(...) *El ruido y el olor de los alimentos es insoportable. (...)*

(...) *Acaban de abrir este lugar de comida y durante la construcción trabajaban de madrugada y ahora El ruido del extractor del lugares demasiado, (...) el olor a grasa y comida también es muy molesto (...) [Hechos que tienen lugar Avenida Nuevo León, número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera), por el ruido generado por el funcionamiento de un extractor, y la reproducción de música grabada, así como los olores producidos por la preparación de alimentos en su cocina; ambos provenientes durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "Comedor Condesa", localizado en el inmueble con domicilio en Avenida Nuevo León, número 225, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-4324-SPA-3171  
y su acumulado PAOT-2022-4352-SPA-3191

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16551 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, por lo que se refiere a la materia de ruido, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En lo que respecta a la generación de partículas a la atmósfera, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones en fuentes fijas que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

En este sentido, se emitió una solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas generadas por la reproducción de música grabada, así como el funcionamiento del extractor provenientes del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, mediante atenta nota, el área informó que se constituyó en el lugar de los hechos denunciados en dos ocasiones, sin que fuese posible llevar a cabo el estudio técnico, en virtud de que no se presentaron las condiciones necesarias para realizarlo. Es de señalar que en la primera cita acordada, personal de la Entidad percibió desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes, los olores señalados por ésta, los cuales provenían del establecimiento mercantil en comento. Asimismo, por lo que respecta a las emisiones sonoras provenientes de la negociación señalada fueron percibidas a un nivel bajo; sin embargo, también se constató una lona que colgaba de una de las ventanas del tercer nivel del mismo inmueble, la cual anunciaba clases de baile, negocio que se observaba independiente al investigado.

En seguimiento a lo referido en el párrafo que antecede, personal de la Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se le notificó al encargado en turno del establecimiento mercantil, el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-7258-2023, en el cual se le hace de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2022-4324-SPA-3171  
y su acumulado PAOT-2022-4352-SPA-3191

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16551 -2023

disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, exhortándole a los responsables a adoptar voluntariamente las prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente y/o recursos naturales generados durante el funcionamiento de dicho establecimiento. Asimismo, durante la misma diligencia, se tuvo comunicación vía telefónica con una persona de sexo masculino, quien se ostentó como el representante del lugar, quien manifestó que desde hacía un mes el sistema de extracción ya no era utilizado, y a su vez, habían colocado una caja acústica.

No obstante a lo anterior, en atención a la generación emisiones a la atmósfera, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-8357-2023, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento de referencia, e informara de dichas actuaciones a la presente Entidad, en virtud de que dicha autoridad es la facultada de determinar las infracciones y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de darle seguimiento a sus denuncias, y allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos persistían, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras, sin que fuese posible concretar la comunicación, pues no se obtuvo respuesta de ninguno. De igual manera, mediante los oficios con números de folio PAOT-05-300/200-9303-2023 y PAOT-05-300/200-9304-2023, respectivamente, se les solicitó lo referido con anterioridad, sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin que queden actuaciones pendientes por parte de la Entidad.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados con la finalidad de realizar el estudio técnico para medir los decibeles generados por las emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento, sin que fuese posible llevarlo a cabo, pues no se presentaron las condiciones para realizar dicha medición, pues el ruido generado, no era susceptible de medición acústica.
- Representante del multicitado establecimiento, manifestó que el sistema de extracción ya no era utilizado y habían colocado una caja acústica. No obstante, se notificó oficio con número de folio PAOT-05-300/200-8357-2023, en el cual se exhorta a los responsables a adoptar voluntariamente las prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente y/o recursos naturales generados durante el funcionamiento del mismo.
- Mediante los oficios con números de folio PAOT-05-300/200-9303-2023 y PAOT-05-300/200-9304-2023, respectivamente, se les solicitó a las personas denunciantes, mayor información sobre los hechos denunciados, así como la confirmación de su permanencia, para que de ser el caso, agendar una cita y



Expediente: PAOT-2022-4324-SPA-3171  
y su acumulado PAOT-2022-4352-SPA-3191

No. Folio: PAOT-05-300/200-16551 -2023

llover a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación; sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

- Respecto a las emisiones a la atmósfera, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-8357-2023, se le solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, y en su caso impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento mercantil de mérito, informe sobre el mismo a la presente Entidad.

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS